

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

DAYANA MORALES
ACOSTA

Peticionaria

KLCE201501932

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
ESVP201500179

Por:
INF. ART. 58
LEY 246
MALTRATO DE
MENORES
(Un (1) cargo)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Dayana Morales Acosta (en adelante, la peticionaria o señora Morales Acosta) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de noviembre de 2015 y notificada el 16 de noviembre de 2015. Mediante la referida *Resolución* el foro de primera instancia declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada Mediante Uso del Circuito Cerrado al Amparo de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal y en Solicitud de Inclusión de Testigo* presentada por el Ministerio Público el 9 de septiembre de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

I

Por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015, el 8 de julio de 2015, el Ministerio Público presentó una Denuncia en contra de la señora Dayana Morales Acosta por violación al Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (Ley Núm. 246)¹. La Denuncia lee como sigue:

La referida acusada DAYANA MORALES ACOSTA, allá en o para el 12 de mayo de 2015, en Gurabo, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente siendo la maestra de salón contenido de la menor A.C.T. de 7 años de edad, causó daño a la menor y puso en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, me[n]tal o emocional, consistente en que mientras se encontraba en el salón contenido ejerciendo sus funciones ministeriales, agarró a la menor por el pelo, se lo hala y a la misma vez la coge por la quijada echándole la cabeza hacia atrás, luego propinándole una patada en las piernas, mientras le manifestó palabras soeces tales como cabrona.

El 4 de septiembre de 2015, se celebró la Vista Preliminar. Mediante *Resolución* de la misma fecha (4 de septiembre de 2015), notificada el 8 de septiembre de 2015, el foro de primera instancia resolvió que no existía causa probable bajo el delito imputado.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó dos mociones, a saber: (1) *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada* y, (2) *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada Mediante Uso del Circuito Cerrado al Amparo de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal y en Solicitud de Inclusión de Testigo*.

En cuanto a la *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada Mediante Uso del Circuito Cerrado al Amparo de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal y en Solicitud de Inclusión de Testigo*, el Ministerio Público expresó, en síntesis, lo siguiente:

¹ 8 LPRA sec. 1174.

[. . .]

Durante el proceso investigativo, la menor fue evaluada por la Dra. Frances Seda Seda, psicóloga, Lic. 2218, quien recomienda que el proceso judicial se vea por Circuito Cerrado, esto, tomando en consideración la capacidad intelectual de la menor, la cual establece como una capacidad cognitiva “deficiente mental leve”; sus serias dificultades en las destrezas de atención-concentración; y la sintomatología emocional que presenta en la actualidad.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2015, la peticionaria se opuso a lo solicitado por el Ministerio Público mediante moción titulada *Consignación y Término*.

Según surge del expediente ante nos, el 6 de noviembre de 2015 se celebró la Vista de Necesidad para Evaluar si procedía lo solicitado por el Ministerio Público. A la misma compareció la acusada, representada por el Lic. Rubén Torres Dávila. Por su parte, el Ministerio Público estuvo representado por la fiscal, Lcda. María T. Caballero García. Como perito del Ministerio Público testificó la Dra. Frances Seda Seda, Sicóloga.

En virtud de la prueba presentada, el foro recurrido emitió *Resolución* el 10 de noviembre de 2015 y notificada el 16 de noviembre de 2015. Mediante la referida *Resolución* el foro de primera instancia declaró Con Lugar la solicitud de celebración de Vista mediante circuito cerrado. Específicamente, el foro recurrido expresó lo siguiente:

Según el testimonio vertido por la perito del Ministerio Público, Dra. Frances Seda Seda, Sicóloga, dado a la condición de deficiencia mental leve que ostenta la menor Anais Colón Torres, en cuanto a su capacidad cognitiva, en adición a la sintomatología de ansiedad de la cual sufre la menor, la cual con probabilidad se exacerbaría de ésta sentarse a testificar en un espacio abierto y ante la presencia física de la imputada, se concluye que con alta probabilidad se podría dificultar la prestación del testimonio de ésta en esta etapa de los procedimientos.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este foro revisor y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que existía necesidad de tomar el testimonio de la menor ACT bajo el sistema televisivo de circuito cerrado estatuido en la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, sin tomar en consideración el derecho a confrontación de la imputada y el hecho indiscutible de que en la vista de necesidad, la propia perito aseguró al Tribunal que la menor podía comunicarse efectivamente.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que existía necesidad de tomar el testimonio de la menor ACT bajo el sistema televisivo de circuito cerrado estatuido en la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, sin tomar en consideración que la propia perito expresó en su recomendación de circuito cerrado, que su decisión no se fundamentaba en si la imputada estuviera o no presente en el testimonio, lo que evidentemente viola el derecho de confrontación establecido en la Constitución federal y estatal y hace innecesario el análisis de la vista de necesidad de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que existía necesidad de tomar el testimonio de la menor ACT bajo el sistema televisivo de circuito cerrado estatuido en la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, sin tomar en consideración que el delito imputado en contra de la peticionaria no es un delito de abuso sexual u otro similar y dado el hecho cierto de que la menor ACT no fue sometida a una nueva evaluación para determinar en qué grado su sintomatología pudo haber disminuido, luego de seis meses de la fecha de los hechos imputados. Hecho incontrovertido y que fue expresado y admitido por la propia perito en su testimonio.

De otra parte, cabe señalar que junto al recurso de *certiorari* aquí incoado, el cual fue presentado el 4 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó también una moción titulada *Auxilio de Jurisdicción y Paralización*. En dicha moción, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de

primera instancia e indicó que para el 22 de diciembre de 2015 estaba pautada la Vista Preliminar en Alzada.

Mediante *Resolución* interlocutoria, en esa misma fecha (4 de diciembre de 2015), este foro revisor declaró No Ha Lugar el *Auxilio de Jurisdicción y Paralización*. Ello, debido al incumplimiento con la Regla 79 (E) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Asimismo, mediante la referida *Resolución*, le concedimos término a la parte recurrida para que expresara su alegato en oposición al recurso de epígrafe. No obstante, el 14 de diciembre de 2015, la parte recurrida compareció ante nos mediante *Solicitud de Término Breve Adicional*. Dada la cercanía del señalamiento de Vista Preliminar en Alzada pautada para el 22 de diciembre de 2015, se declara No Ha Lugar la solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior, procedemos a resolver el recurso sin el beneficio de la parte recurrida.

II

La Ley Núm. 31-1995 añadió la Regla 131 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 131. La Exposición de Motivos de la mencionada Regla dispone, lo siguiente:

En Puerto Rico, debido al deterioro social prevaleciente, ha habido durante los últimos años un incremento alarmante en los delitos contra menores de dieciocho (18) años, cometidos la mayoría de éstos por los padres, familiares, amigos o personas relacionadas con el menor.

La gravedad de los delitos cometidos, las partes involucradas, la complejidad y duración del proceso judicial, así también, la experiencia traumática que representa para el menor tener que testificar frente a frente al acusado, en muchos casos impide que el proceso culmine en una convicción. La víctima, aunque competente para declarar, debido al disturbio emocional serio que le causa tener que testificar frente al acusado está imposibilitada de comunicarse razonablemente. Se hace imperativo que el estado provea un procedimiento que haga posible que la víctima menor de edad testifique, durante el proceso, sin ser intimidada por la presencia del acusado.

El [E]stado, a tenor con su poder de "parens patriae", tiene un interés apremiante en proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar al respecto, estatuida en el Artículo 2 Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que el [E]stado tiene la obligación, no sólo de tipificar como delitos aquella conducta que atente contra la vida, el bienestar y la salud física y emocional del menor, sino de establecer mecanismos procesales que viabilicen el encausamiento del perpetrador de estos actos para que el proceso culmine en un fallo condenatorio, salvaguardando de otra parte los derechos del acusado.

El procedimiento establecido en esta ley provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Mediante el sistema televisivo de una vía la víctima no ve al acusado mientras presta testimonio. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema. (Énfasis nuestro).

El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta ley se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa. (Énfasis nuestro).

El sistema de circuito cerrado de una vía ha sido adoptado en veintidós estados de la Unión Americana. Provee un procedimiento de avanzada que contribuye a que aflore la verdad y se haga justicia, protege la integridad física y emocional del menor y garantiza, a su vez, el derecho constitucional del acusado a carearse con los testigos en su contra.

Cabe destacar, que la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico fue enmendada mediante la Ley Núm. 151-2010 a los fines de establecer que las víctimas mayores de edad de los

delitos contra la indemnidad sexual contemplados en Código Penal de Puerto Rico, o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías y para otros fines.

Por otro lado, por su pertinencia a la controversia ante nos, procedemos a citar la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 151, *supra*. La misma dispone como sigue:

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007, ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo. Entre éstos, se encuentra el temor a prestar su declaración en presencia física directa de su agresor y demás público presente en la Sala del Tribunal.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de circuito cerrado en procesos de naturaleza criminal, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131.1 de las antes mencionadas. **Este mecanismo actualmente está disponible para las víctimas o testigos menores de edad o mayores de 18 años que padezcan de incapacidad o impedimento mental. Este procedimiento, cuya constitucionalidad ha sido establecida por el Tribunal Federal de los Estados Unidos, conforme a la opinión emitida en Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990), debe ser extendido, además, a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual,** contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004², según enmendada. (Énfasis nuestro).

En el caso de Puerto Rico, el Estado cuenta con suficiente información, tanto estadística, como de estudios psicosociales, para basar su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de delitos contra la indemnidad sexual.

² Cabe resaltar, que con posterioridad a la Ley Núm. 151, *supra*, el Código Penal de Puerto Rico de 2004 fue derogado. El Código Penal vigente al momento de los hechos fue el Código Penal de Puerto Rico de 2012.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, dada la delicada naturaleza de las declaraciones de víctimas de delitos de naturaleza sexual ante los Tribunales, estas deberían contar con un proceso que permita, conforme las circunstancias particulares de cada caso, el testimonio mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, según contemplado en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

A partir de la antes mencionada enmienda, la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Regla 131.1 Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, de este apéndice, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en las secs. 4770 a 4793 del Título 33 o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante. (Énfasis nuestro).

(1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;
- (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor. Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual:

- (a) El fiscal a cargo del caso.
- (b) El abogado de la defensa.
- (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio ofrecido mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el declarante, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al declarante mientras éste testifica, sin que el declarante pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al declarante durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

- (a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.”

B. La Cláusula de Confrontación según la Constitución de Puerto Rico

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a . . . carearse con los testigos de cargo". Art. II, Secc. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo, ed. 2008, pág. 343. De igual manera, la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos establece que todo acusado en un proceso criminal disfrutará del derecho a confrontar a los testigos que se presenten en su contra. Ambas disposiciones recogen lo que la jurisprudencia ha venido a conocer como la “cláusula de confrontación”. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 720 (2012).

El *derecho a la confrontación* tiene tres aspectos fundamentales. En primer lugar, todo acusado tiene derecho al careo o confrontación *cara a cara* con los testigos adversos; en segundo lugar, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos adversos, y, por último, tiene derecho a que se excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo. (Cita omitida). *Id.*

A través de todos estos años, el derecho a la confrontación se ha reconocido en diversas circunstancias en nuestra jurisdicción. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho a contrainterrogar un testigo es fundamental en la

celebración de un juicio justo e imparcial, siendo el medio que tiene la defensa del acusado para descubrir la verdad. Por lo tanto, privarlo de ese derecho en relación con uno de los ingredientes principales en la comisión de un delito constituye un error que conlleva la revocación de la sentencia. *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950, 985 (2010).

Sobre este particular, nuestro Máximo Foro ha expresado que “para que la confrontación o careo que garantiza nuestra Constitución tenga concreción y sentido, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional”. Así pues, en *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 14 D.P.R. 256, 264 (1983), el Alto Foro señaló que “[n]o debe olvidarse que en casos criminales el derecho a la confrontación es garantía insustituible”. *Pueblo v. Guerrido López*, supra, págs. 958-959.

Ahora bien, la confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de conainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial de descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del conainterrogatorio formulado por el abogado defensor. “El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contra interrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para

que éste los mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas." El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el Derecho no se nutre con ritos. (Cita omitida). *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 442 (1981).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, no hay controversia en cuanto a que el delito que le fue imputado a la parte peticionaria no es de naturaleza sexual, sino que, estamos ante una violación al Artículo 58 de la Ley Núm. 246, *supra*, sobre maltrato. Por tal razón, la parte peticionaria sostiene que los mecanismos de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico no deben estar disponibles para "delitos inferiores que no contienen elementos de abuso sexual y/o delitos similares".

Como es sabido, "[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada con el pretexto de cumplir su espíritu. Así, pues, si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa". *Rullán Rivera v. A.E.E.*, 179 DPR 433 (2010).

Como dijéramos, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 151, *supra*, dispone que:

"Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de circuito cerrado en procesos de naturaleza criminal, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131.1 de las antes mencionadas. Este mecanismo actualmente está disponible para las **víctimas o testigos menores de edad o mayores de 18 años que padezcan de incapacidad o impedimento mental.** Este procedimiento, cuya constitucionalidad ha sido

establecida por el Tribunal Federal de los Estados Unidos, conforme a la opinión emitida en Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990), **debe ser extendido, además, a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual**, contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona del Código Penal. . .”.

Al leer detenidamente la referida Exposición de Motivos, concluimos que la misma no deja espacio para interpretación. La precitada Ley deja meridianamente establecido que antes de la enmienda el mecanismo de circuito cerrado ya estaba disponible para: (1) las víctimas o testigos menores de edad **o**, (2) mayores de 18 años que padezcan de incapacidad o impedimento mental y tras la enmienda, dicho mecanismo **se extendió** a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual. Lo anterior refleja que el mecanismo del sistema televisivo de circuito cerrado **no está disponible exclusivamente** para víctimas o testigos de delitos de naturaleza sexual, contrario a lo alegado por la parte peticionaria.

Por otro lado, en cuanto a lo planteado por la parte peticionaria acerca de la alegada violación al derecho a la confrontación de la imputada, tampoco le asiste la razón.

Sobre este particular, dijimos que “[e]l derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta ley se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 31, *supra*.

Además, como mencionáramos, “la confrontación que garantiza la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar,

sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado”. *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, supra, pág. 442.

En virtud de lo anterior, colegimos que en el caso de autos no se viola el derecho de la parte peticionaria a carearse con la testigo, toda vez que, la testigo en este caso, estará disponible mediante el sistema televisivo de circuito cerrado, por lo que, el abogado de Defensa tendrá la oportunidad de contrainterrogarla.

Dicho lo anterior, pasamos analizar lo alegado por la parte peticionaria en cuanto a que la prueba presentada por el Ministerio Público no cumple con los elementos esbozados en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Como parte de su argumentación, la parte peticionaria hace referencia a lo testificado por la perito del Ministerio Público. En vista de dicho testimonio, la parte peticionaria concluye que no se cumplió con los elementos esenciales para la determinación de necesidad, a saber, que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, de tener que testificar en presencia del acusado.

No obstante, al examinar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que la parte peticionaria no acompañó junto a su recurso la grabación de la Vista de Necesidad, ni la Transcripción de la Prueba Oral. Ante ello, para disponer de la controversia aquí planteada, nos remitiremos exclusivamente a lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia en la *Resolución* recurrida, así como, al *Informe de Evaluación Psicológica* realizado por la Doctora Frances Seda Seda con fecha del 30 de julio de 2015.

Con relación al *Informe de Evaluación Psicológica* la perito del Ministerio Público expresó entre otras cosas, lo siguiente:

RESUMEN Y RECOMENDACIONES

A raíz de lo antes expuesto se puede determinar que:

- Anais es una niña con una capacidad cognitiva Deficiente Mental Leve y fue validado en las pruebas cognitivas administradas.
- Sus habilidades de atención y concentración están muy por debajo de lo esperado para su edad, por lo que ambientes estructurados y de poca estimulación son necesarios para lograr dirigirla en una tarea.
- Anais pudo identificar a su alegada agresora por su nombre.
- El relato de Anais ha sido consistente con todos los miembros del Sistema Judicial, escolar y familiar.
- Anais demostró conocimiento entre la verdad y la mentira, no muestra ni se pueden identificar pensamientos manipulados o de contaminación ante el evento.

Durante el proceso evaluativo se pueden identificar y validar las características conductuales, afectivas y cognitivos relacionados a un evento traumático físico.

Se identifican dificultades emocionales severas tales como: problemas de sueño, somatización, coraje, miedo y ansiedad.

A raíz de lo anteriormente expuesto, recomendamos que Anais:

- **Se considere la utilización del sistema de circuito cerrado para el testimonio de Anais. Tomando en consideración su capacidad intelectual, sus serias dificultades en las destrezas de atención-concentración y la sintomatología emocional que presente en la actualidad. (Énfasis nuestro).**
- Seguimiento psicológico y psiquiátrico para ayudarle a trabajar con el manejo de sus emociones.

De un examen de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, surge que para autorizar la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado el foro de primera instancia debe

entre otras cosas, haber determinado “previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente”.

En el caso de marras, el foro recurrido dispuso lo siguiente en su *Resolución* del 10 de noviembre de 2015:

Según el testimonio vertido por la perito del Ministerio Público, Dra. Frances Seda Seda, Sicóloga, dado a la **condición de deficiencia mental leve que ostenta la menor Anais Colón Torres, en cuanto a su capacidad cognitiva, en adición a la sintomatología de ansiedad de la cual sufre la menor, la cual con probabilidad se exacerbaría de ésta sentarse a testificar en un espacio abierto y ante la presencia física de la imputada**, se concluye que con alta probabilidad se podría dificultar la prestación del testimonio de ésta en esta etapa de los procedimientos. (Énfasis nuestro).

Luego de analizar detenidamente el expediente ante nos, colegimos que la determinación del foro de primera instancia cumple con el propósito de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Es decir, en este caso procedía la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado, ante la condición de deficiencia mental leve que ostenta la menor y probabilidad de que la menor ACT se pudiera exacerbar de ésta sentarse a testificar en un espacio abierto y ante la presencia física de la imputada.

Por último, plantea la parte peticionara que erró el foro de primera instancia al resolver que existía necesidad de tomar el testimonio de la menor ACT bajo el sistema televisivo de circuito cerrado estatuido en la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, dado el hecho de que la menor ACT no fue sometida a una nueva evaluación para determinar en qué grado su sintomatología pudo haber disminuido, luego de seis (6) meses de la fecha de los hechos imputados.

Luego de un cuidadoso y sosegado análisis del escrito ante nuestra consideración, nos percatamos de que la parte peticionaria no fundamentó dicho error ni hizo referencia a estatuto legal alguno o jurisprudencia en la cual se haya establecido la obligación del Estado de someter a la menor a una nueva evaluación para determinar en qué grado su sintomatología pudo haber disminuido, ello en vista de que la Vista de Necesidad se llevó a cabo luego de seis (6) meses de realizarse la evaluación. En vista de ello, dicha parte no nos puso en posición de considerar el referido señalamiento de error.

Por tanto, luego de evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir con la determinación del foro recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones